



Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	18-029-40-89-001-2022-00116
Demandante	Cooperativa Utrahuilca
Demandado	Deyci Montoya Niños
Auto	Sustanciación No. 148

Albania Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante memorial que antecede, Aurora Lozada Zamora, actuando como Representante Legal Suplente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, eleva solicitud en el que reitera se acepte la sustitución del endoso realizado a la endosataria María Cristina Valderrama Gutiérrez para que se tenga como sustituta del mismo a la abogada Piedad Cristina Varón Trujillo.

Para resolver esa solicitud, se considera,

Para lo que interesa, dispone el inciso 5º del artículo 75 del Código General del Proceso que *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"*.

En el presente asunto, las solicitudes para que se admita la sustitución de la endosataria para el cobro judicial provienen de la Representante Legal Suplente de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca, y ante la negativa de accederse a ello en la primera oportunidad, fue reiterada luego de referir que la endosataria para el cobro judicial había sido notificada de una sanción disciplinaria que le impide actuar en el proceso con posterioridad al 27 de abril de 2023, incluyendo allegar el memorial de sustitución so pena de incurrir nueva falta disciplinaria. En esas solicitudes se busca que se reconozca personería adjetiva a la abogada Piedad Cristina Varón Trujillo para que continúe la representación de la entidad demandante en este proceso en los términos de la sustitución que le hiciera la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez.

Pues bien, de lo visto en la documental adjunta, encontramos en esta oportunidad que es viable acceder a lo solicitado por las siguientes razones: (i) ante la dificultad de la endosataria para el cobro judicial para actuar en este proceso, la solicitante tiene la posibilidad de acudir a este en virtud a las facultades otorgadas en la escritura pública No. 186 del 6 de febrero de 2023 corrida en la notaría segunda del Círculo de Neiva Huila, máxime si se trata de un proceso de única instancia; (ii) Si la sanción disciplinaria impuesta a la endosataria para el cobro judicial inició a partir del 27 de abril de 2023 los actos de parte en virtud de ese mandato, incluido el de sustitución del poder, debía adelantarlos con antelación a esa fecha sin que con posterioridad pudiera realizar ninguno pues podría incurrir en una nueva falta disciplinaria. Pero como quiera que de acuerdo con el memorial de sustitución -que no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022- ese acto data del 25 de abril del año que avanza, sin que fuera remitido a este proceso antes de la vigencia de la sanción disciplinaria a la abogada María Cristina Valderrama Gutiérrez, solo podría ser allegado por la parte demandante pues el canal digital elegido para los fines del proceso correspondía a uno designado por la cooperativa y cualquier otro no podría ser tenido en cuenta. En esas condiciones, el memorial de sustitución de poder allegado se tendrá en cuenta para el reconocimiento de la personería adjetiva a la sustituta porque a través de la Representante Legal Suplente de la entidad demandante se ha informado el nuevo canal digital elegido para los fines del proceso, que en lo sucesivo se tendrá para que de ese se originen todas las actuaciones y se surtan todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal -artículo 3º de la Ley 2213 de 2022-.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal

Así las cosas, el juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania, Caquetá,

DISPONE

RECONOCER personería adjetiva a la abogada PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO, identificada con la C.C. No.40.776.105, portadora de la Tarjeta profesional de abogado No. 168.737 del C.S. de la J. para que actúe como endosataria para el cobro judicial sustituta de la abogada MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ, en los términos del artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,

Firmado Por:
Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f78122925005687f284b239a4e669119c07adb43f2aa5e4175ae0fb4242b9fe**

Documento generado en 16/08/2023 07:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>